

Quito, D.M., 27 de enero de 2022

**CASO No. 245-15-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** Esta sentencia analiza si dentro de la acción de protección No. 13572-2014-1209 se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Debido a que la causa cumple con los requisitos determinados en la sentencia No. 176-14-EP/19, se procede al examen de mérito y se declara la vulneración al derecho a la propiedad por parte del GAD de Manta.

**I. Antecedentes**

1. El 19 de agosto de 2014, el señor Lenin Teobaldo Arroyo Baltán, procurador judicial de Rosa María E. Sánchez Pico, Dora Maruja, Ramón Eduardo, Gladys Margarita, Epifanía Mariana, Feliza Amarilis, Estuardo Marcelo, Segundo Feliciano y Wilfrido Monserrate Flores Sánchez (en adelante “**los accionantes**”), presentó acción de protección con medidas cautelares<sup>1</sup> en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Manta (en adelante “**GAD de Manta**” o “**el Municipio**”) y la Procuraduría General del Estado (en adelante “**PGE**”). Los accionantes,

<sup>1</sup> Según se desprende de la demanda a foja 180 del expediente los accionantes solicitaron: a) *Que, se ordene al GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MANTA la ‘sustitución o reactivación inmediata de la clave catastral No. 1070107000 que corresponde al referido bien inmueble ubicado en el Barrio Córdova sector ‘El Murciélagos’, cuyo contribuyente era quien en vida llamó José Feliciano Flores Murillo;* b) *Que, se ordene la suspensión inmediata del contrato de desmembración y permuta suscrito entre el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MANTA y la COMPAÑÍA INMOBILIARIA COSTAZUL S.A. INMOCOSTAZUL, el 7 de febrero de 2014 (...)* c) *Que, se ordene al GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MANTA que se abstenga de otorgar permiso de construcción a favor de la COMPAÑÍA INMOBILIARIA COSTAZUL S.A. INMOCOSTAZUL;* y, en la hipótesis de que lo haya otorgado, quedará suspendido de inmediato, siempre que guarde relación con la enajenación del lote de terreno de propiedad de mis mandantes, mediante el contrato de desmembración y permuta, suscrito entre el GAD de Manta y la persona jurídica, en referencia, hasta que se cancele la indemnización justa y la reparación integral a mis mandantes por el daño producido mediante la confiscación de la propiedad; d) *Que, se ordene a la Contraloría General del Estado, que una vez practicado el examen especial, como en efecto está realizando al proceso de contratación pública de desmembración y permuta (...) al efecto se remita el informe definitivo para que haga parte de la presente acción;* e) *Que, se ordene al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social practique una auditoría de trabajo y estudio especial al proceso de confiscación de la propiedad privada por parte del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MANTA y el contrato de desmembración y permuta que tiene celebrado con la COMPAÑÍA INMOBILIARIA COSTAZUL S.A.(...);* f) *Que, se remita copia certificada de todo lo actuado a la Asamblea Nacional, a fin de que disponga la inmediata investigación y estudio especial al proceso de confiscación de la propiedad privada por el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MANTA (...).*

herederos del señor José Feliciano Flores Murillo, consideraban que el GAD de Manta vulneró sus derechos constitucionales<sup>2</sup>, al haber empleado un terreno<sup>3</sup> de su propiedad como parte de la construcción del complejo deportivo Tohallí, así como una supuesta permuta posterior de este bien, sin la existencia previa de una expropiación. Además, mencionan que el GAD desapareció la clave catastral correspondiente al bien inmueble sin ningún tipo de notificación y sin emitir explicación al respecto. El proceso fue signado con el No. 13572-2014-1209.

2. El 21 de agosto de 2014, la Dra. María Patricia Zambrano Zambrano, jueza de la Unidad Judicial Segunda de Violencia contra la Mujer y Familia de Manta (en adelante “**la Jueza de la Unidad Judicial**”), dispuso que el compareciente complete su demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 numeral 3<sup>4</sup> de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”). Este requerimiento fue atendido por los accionantes el 26 de agosto de 2014. El 28 de agosto de 2014, a las 18:10, la jueza de la causa notificó a los accionantes con la calificación de la acción, la fecha de la audiencia y con sustento en el artículo 87 de la LOGJCC concedió las medidas cautelares<sup>5</sup>. Posteriormente, se encuentra una providencia del mismo día a las 18:27, en que la jueza califica la acción, fija fecha para el desarrollo de la audiencia y se niega la solicitud de medidas cautelares<sup>6</sup>.
3. El 08 de septiembre de 2014, la Jueza de la Unidad Judicial negó la acción de protección<sup>7</sup>. De esta decisión, el 11 de septiembre de 2014, los accionantes interpusieron recurso de ampliación y aclaración; los cuales fueron atendidos el 08 de octubre de 2014.
4. El 13 de octubre de 2014, los accionantes interpusieron recurso de apelación respecto

---

<sup>2</sup> Los accionantes alegaron la vulneración a los siguientes derechos constitucionales: Art. 66 numerales 15 (desarrollo de actividades económicas) 23 (derecho de petición) 26 (derecho a la propiedad). Art. 76 numeral 7 literal l) (debido proceso en la garantía de motivación), Art. 82 (seguridad jurídica).

<sup>3</sup> Según se desprende de la demanda a foja 179 vuelta el terreno sería de 425.75 metros cuadrados y se encontraría ubicado en el barrio “Córdova” sector el Murciélagos de la ciudad de Manta.

<sup>4</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Segundo Suplemento No. 52 de 22 de octubre de 2009. Art. 10.- **Contenido de la demanda de garantía.**- La demanda, al menos, contendrá: 3. La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. La persona accionante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción.

<sup>5</sup> Expediente constitucional; boleta de notificación a los accionantes, ver foja 197.

<sup>6</sup> Expediente constitucional. Foja 190

<sup>7</sup> La jueza de la Unidad Judicial indicó en su sentencia que: “*dentro del caso que nos ocupa, el Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta, en la exposición del procurador Síndico, justifica el derecho de propiedad y la titularidad del bien inmueble a favor de la Institución accionada; y así consta en autos.-(...)Del texto de este numeral se puede colegir muy fácilmente que el accionante ha solicitado a la operadora de justicia que se le reconozca el derecho a la propiedad y para este fin no fue creada la acción de protección, por ello deviene en improcedente su pedido y consecuentemente la Acción de Protección que ha presentado, esto independiente que el acto administrativo dado por el GAD MANTA puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que hubiere demostrado que la vía no fuere adecuada ni eficaz, hecho que no ha ocurrido en la presente Acción de Protección*”.

a la sentencia de 08 de septiembre de 2014. El 09 de enero de 2015, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí (en adelante “**la Sala Penal**”), conformada por los jueces María Eugenia Vallejo Alarcón, Franklin Keneddy Roldán Pinargote y Gina Fernanda Mora Dávalos, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer nivel.

5. El 11 de febrero de 2015, los accionantes presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segundo nivel dictada el 09 de enero de 2015 por la Sala Penal.
6. El 26 de marzo de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional rechazó la acción signada con el No. 245-15-EP, debido a que la misma habría sido presentada de manera extemporánea. De esta decisión, los accionantes solicitaron su revocatoria; misma que fue aceptada y debido al análisis correspondiente la acción fue admitida el 13 de octubre de 2015. Posteriormente, el 15 de noviembre de 2015, el caso fue remitido para su sustanciación a la exjueza constitucional Wendy Molina Andrade.
7. El día 5 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, para el ejercicio de las competencias constitucionales y legales, los actuales jueces constitucionales. En atención al sorteo correspondiente, se asignó la presente causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento el 29 de junio de 2020; solicitó el informe de descargo tanto a la jurisdicción de primera como segunda instancia, solicitó información a diversas instituciones y convocó a audiencia pública, diligencia que se llevó a cabo el 14 de julio de 2020.
8. En las fechas 08, 10 y 13 de julio de 2020, la Abg. Iliana Jazmín Gutiérrez Toromoreno, procuradora síndica del GAD de Manta, la Dra. Gina Fernanda Mora Dávalos, jueza de la Sala Penal<sup>8</sup> y el Registrador de la Propiedad de Manta presentaron información de manera individual.
9. El 20 de agosto de 2020, la jueza ponente exhortó a la máxima autoridad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas cumpla con el pedido de información realizado el 29 de junio de 2020, lo cual fue acatado el 21 de agosto de 2020.
10. El 23 de agosto de 2021, el Abg. José Miguel Vargas, por sus propios derechos, requirió copia del audio de la audiencia llevada a cabo dentro de esta causa; lo que fue atendido mediante auto de 31 de agosto de 2021.
11. El 09 de diciembre de 2021, Verónica Leticia Vaca Fuentes, gerente general y representante legal de la compañía Inmobiliaria Costa Azul S.A. INMOCOSTAZUL,

---

<sup>8</sup> La jueza informó que el documento no se encontraba suscrito por el Tribunal debido a que la Dra. María Eugenia Vallejo Alarcón se había acogido a la jubilación, y el Dr. Franklin Roldán Pinargote se encontraba con licencia por enfermedad.

presentó un escrito como tercero con interés.

## **II. Competencia de la Corte Constitucional**

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República (CRE); y 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **III. Decisión impugnada**

13. Los accionantes impugnan la sentencia de segunda instancia dictada por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dentro de la acción de protección. No. 13572-2014-1209.

## **IV. Pretensión y argumentos de las partes**

### **a. Los accionantes**

14. Los accionantes en su demanda de acción extraordinaria de protección presentan dos tipos de argumentos; los primeros en torno a los hechos que dieron origen a la acción de protección y los segundos sobre el proceso constitucional.

#### **a.1 Hechos que dieron origen a la acción de protección**

15. El señor José Feliciano Flores Murillo (+), el 15 de abril de 1957 adquirió del señor Pedro Policarpo Reyes Zambrano un lote de terreno de 425 metros cuadrados ubicado en el barrio Cementerio (actualmente barrio Murciélagos) de la ciudad de Manta.
16. Este terreno fue expropiado por la Dirección General de Obras Públicas, el 21 de julio de 1967 a través de la Resolución No. 615, para la construcción de obras portuarias en Manta. No obstante, el 27 de mayo de 1968 el Ministerio de Obras Públicas dictó el Auto No. 1006-B en el que se indicaba que el terreno en mención (entre otros terrenos) por razones técnicas no es indispensable para la construcción de las obras portuarias por lo que *“no van a ser utilizados en el fin de la expropiación ni se ha pagado indemnización alguna a los dueños afectados”*; en tal sentido, se revierte la expropiación y se adjudica el terreno nuevamente al señor Feliciano Flores mediante acta de entrega recepción entre el comisionado director provincial de Obras Públicas y el señor Feliciano Flores el 07 de octubre de 1970, acta que fue aprobada por la Dirección General de Obras Públicas según consta de Auto No. 0446-D de 22 de septiembre de 1970 protocolizada e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Manta.
17. El 01 de septiembre de 1982, el Concejo Cantonal de Manta deseaba construir el complejo deportivo para el desarrollo de los VI Juegos Nacionales, específicamente

la piscina y el coliseo, esto, según los accionantes, se lo realizó en el terreno del señor José Feliciano Flores Murillo, a quien no se le notificó con la declaratoria de utilidad pública, ni de expropiación, ni se le canceló ningún valor; de la demanda se expone que el 08 de mayo de 1989 habría presentado un reclamo administrativo el cual no fue atendido.

- 18.** Una vez que el señor José Feliciano Flores Murillo falleció, sus herederos inscribieron la posición efectiva y prosiguieron con la reclamación administrativa. Así, indican que en la administración del Dr. José España Tejena, como alcalde de Manta, se dispuso al Procurador Síndico de ese momento informe sobre el reclamo vinculado al lote de terreno en mención; al respecto, el procurador síndico concluyó:

*“(...) el Municipio debe cancelar el precio de éste terreno, según el Art. 255 es decir sobre el avalúo municipal, que según el informe del Jefe de Avalúos y Catastros, es de \$4.000.00 el metro cuadrado (...). Otra solución sería llegar a un arreglo extrajudicial o convencional sobre el valor de este terreno, ya sea por metro cuadrado, o sobre el total del mismo. También se podría hacer una permuta, con un terreno de propiedad municipal (...)”.*

- 19.** Exponen que sus reclamaciones fueron presentadas a diferentes autoridades municipales. Refieren que hasta el 12 de febrero de 2003 los accionantes cancelaban anualmente los impuestos prediales del terreno en mención, cuya clave catastral era la No. 1070107000; sin embargo, desde esa fecha no han podido pagar los impuestos *“por cuanto la I. Municipalidad del cantón Manta (...) en un acto de naturaleza administrativa por además (sic) arbitrario, anuló, bloqueó o hizo desaparecer la referida clave catastral, sin notificar y sin proporcionar ningún tipo de explicación al respecto (...)”.* Así mismo, indican que sobre el reclamo de la indemnización, el 10 de mayo de 2004, la directora de Planeamiento Urbano del GAD de Manta concluyó:

*“(...) Con la finalidad de que este inconveniente, por sus años de duración, y que siempre existe la predisposición de esta Administración de solución, se ha puesto a disposición de los solicitantes lotes de terrenos en el sector Mazato, calle 304, para su reubicación, es más ya se ha inspeccionado estas propuestas con el Sr. FLORES, por lo tanto, estamos esperando conforme si acepta la citada propuesta (...)”.*

- 20.** No existe información desde el 2004 hasta el año 2012 en que, mediante comunicación de 21 de diciembre de 2012, los accionantes habrían solicitado la reactivación del registro de la clave catastral del terreno y además habrían solicitado la indemnización correspondiente; situación que tampoco habría sido atendida.
- 21.** Informan que pese a ser los propietarios del terreno en mención, el GAD de Manta confiscó y posteriormente, como parte del complejo deportivo Tohallí, lo permutó a la inmobiliaria INMOCOSTAZUL. Todos estos actos por parte del GAD de Manta habrían generado una vulneración a los derechos constitucionales de los accionantes específicamente el derecho a la propiedad contenido en los artículos 66 numeral 26, 321 y 323 de la CRE, 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

(CADH), 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya que “(...) *al haber **anulado** la clave catastral del predio, la **confiscación** y **enajenación** del mismo, sin la debida y adecuada **motivación** que en derecho corresponde, y sin haber hecho el pago de la **indemnización**”.* (la negrilla corresponde al texto original)

## a.2 Sobre el proceso constitucional

22. Los accionantes manifiestan que presentaron acción de protección con medidas cautelares, la cual recayó en la Unidad Judicial Segunda de Violencia contra la Familia de Manta; informan que el 28 de agosto de 2014 a las 18h10, los accionantes fueron notificados electrónicamente con la calificación de la demanda en donde se acepta a trámite la acción y se conceden las medidas cautelares; y, ese mismo día a las 18:30, sin que medie una revocatoria, recibieron una nueva providencia en la que se califica la demanda y niega las medidas cautelares. Posteriormente, realizan una descripción de las etapas procesales; concluyendo que la Unidad Judicial negó de manera inmotivada la acción de protección.
23. Respecto a la sentencia de segundo nivel, dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en su demanda de AEP, los accionantes refieren que la misma vulneró los artículos 75 (tutela judicial efectiva), 76 numerales 2 (presunción de inocencia) y 7 literales a) c) d) h) y l) (debido proceso respecto al derecho a la defensa en las garantías de no ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a la publicidad del proceso, a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes y garantía de motivación) y 82 (seguridad jurídica) de la CRE.
24. Para sustentar las presuntas vulneraciones, los accionantes indican que “(...) *la Sala no se pronunció sobre la parte objetiva en que se trabó la litis, dejándome en completa indefensión, es decir no hay pronunciamiento debidamente motivado sobre la violación de derechos de mis mandantes en la tramitación de la acción de protección (...)*”. Continúa indicando que la sentencia de segundo nivel no es congruente respecto a los hechos presentados, las pretensiones y las normas jurídicas aplicables.
25. De otra parte, los accionantes mencionan que en la aludida sentencia “(...) *no hay igualdad ya que no se aplicó la ley de la misma manera como en otras Cortes Provinciales de Justicia del país y la misma Corte Constitucional, lo han aplicado en reiterados casos, reconociendo de tal manera, que deben activarse los mecanismos de garantías constitucionales cuando los recursos ordinarios, por cualquier motivo, no sean eficaces para proteger los derechos constitucionales o fundamentales*”.
26. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, los accionantes refieren que éste ha sido vulnerado ya que los jueces no tutelaron los derechos de los accionantes pese a existir documentos en los que la entidad demandada acepta que existió un acto contrario a derecho respecto al bien inmueble del señor Flores. En este mismo

sentido, exponen que la autoridad demandada “(...) el legitimado pasivo, no ha probado la declaratoria de utilidad pública, en el proceso de expropiación y la cancelación de la indemnización correspondiente, (...)”.

27. En cuanto al derecho a la defensa, los accionantes mencionan que el mismo se ha visto restringido cuando la Sala consideró que su reclamación debía ser tutelada por la vía ordinaria y no constitucional.
28. Respecto a la tutela judicial efectiva, los accionantes exponen su contenido sin identificar de qué manera la decisión impugnada habría violentado este derecho.
29. Por lo manifestado, los accionantes solicitan se acepte su demanda, se declare la vulneración a derechos constitucionales y se determinen las reparaciones correspondientes.

**b. Los legitimados pasivos**

30. El 10 de julio de 2020, Gina Fernanda Mora Dávalos, jueza de la Sala Penal presentó su informe de descargo, en el cual refirió que el Tribunal se ratificaba en la integridad del contenido de la sentencia impugnada ya que “(...) se encuentra constitucional y legalmente estructurada; iniciando con el análisis de la sentencia de la juez a-quo en la que resolvió denegar la acción protección por cuanto no cumplía con los requisitos de procedencia, al no evidenciarse vulneración de derechos constitucionales”. Continúa indicando que la sentencia es motivada “(...) al coincidir con el criterio del juez a-quo; y, al verificarse que no existía por parte de la institución accionada vulneración de derecho a la propiedad de los accionantes, se confirma la sentencia que fue motivo de impugnación”.
31. Expone también:

*(...) la argumentación vertida por la juez y confirmada por la Sala con la motivación constitucional se centra en si se desprende de lo expuesto por el accionante, que el acto ejecutado por el accionado violenta derechos fundamentales, concluyendo que de lo detallado en la demanda y de la documentación adjunta no se evidenció tal vulneración; especificando además que existe la vía ordinaria para el reclamo de derechos contemplados en la normativa infra-constitucional, ya que el acto administrativo puede ser impugnado por la vía judicial.*

32. La jueza de la Sala menciona:

*(...) destaca esta Sala que el procurador judicial de los accionantes, con posterioridad a la resolución tomada por el tribunal de alzada, hizo uso de la vía civil y presentó una demanda de reivindicación de dominio en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Manta y de la Inmobiliaria Costazul S.A. INMOCOSTAZUL S.A.; (...) en relación al mismo inmueble que alegan los mandantes se habría vulnerado su derecho a la propiedad; juicio que fue declarado de oficio en abandono ante la falta de impulso procesal de quien demanda(...).*

**c. Información del GAD de Manta (accionando en el proceso originario)**

33. El 08 de julio de 2020, Iliana Jazmín Gutiérrez Toromoreno, procuradora síndica del GAD de Manta, dio contestación a la solicitud de información de la jueza sustanciadora. Así, respecto a las acciones llevadas a cabo por esa entidad respecto del lote No. 10 y 11 ubicado en el sector conocido como "El Murciélago" con registro catastral No. 1070107000, cuyo propietario habría sido el señor José Feliciano Flores Murillo (+), indicó que este bien no ha sido objeto de expropiación por parte de la municipalidad; ya que los mismos *"son bienes municipales entregados en el año 1967 mediante Decreto Ejecutivo No. 1570 emitido por el Señor Presidente de la República del Ecuador Clemente Yerovi Indaburu"*; mencionan que el Registrador de la Propiedad el 7 de septiembre de 2012 emitió el certificado de solvencia del Decreto Ejecutivo No. 1570, *"donde constan las áreas que fueron adjudicadas al Municipio, las cuales fueron los lotes 1, 2, 3, 6, 7, 8, 13, 15, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del mencionado plano"*.
34. Exponen que *"(...) el bien donde se encuentran las instalaciones del Complejo "TOHALY" de la ciudad de Manta (sic) ubicado en el malecón frente al Hotel oro Verde (sic), se encuentra registrado dentro del inventario de bienes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta, con clave 1070101000."*
35. El GAD de Manta realizó una descripción de las acciones llevadas a cabo respecto a los bienes ubicados en el complejo deportivo Tohallí, indicando lo siguiente:
- 35.1 El 02 de diciembre de 2005, se encuentra inscrita la donación realizada por el GAD de Manta a favor del círculo de periodistas deportivos del Ecuador, núcleo Manabí, un área de terreno ubicado en el Lote No. 2, lote constante en el Decreto Ejecutivo No. 1570 de 12 de noviembre de 1966.
- 35.2 Con fecha 22 de abril de 2008 bajo No. 1102 se encuentra inscrita la donación a la Asociación Interprofesiones de Fotógrafos profesionales, operarios y anexos de Manta, un área de terreno ubicado en la calle 20 y calle M cuatro A (complejo deportivo Tohallí)
- 35.3 En el año 2014, se realiza la Escritura Pública de desmembración y permuta entre la compañía COSTAZUL S.A. INMOCOSTAZUL y el GAD de Manta.
- 35.4 El 03 de abril de 2014 se celebra un contrato de donación entre el GAD de Manta y el Ministerio del Deporte, cuya cláusula segunda señala: *"permutar el bien municipal identificado con la clave 1070101 en una superficie de treinta mil metros cuadrados, ubicado en la avenida malecón entre Oro verde de Manta, predio que alberga infraestructura deportiva del Complejo Deportivo Tohalli que comprende el Coliseo Lorgio Pinargote Montalván, la piscina olímpica y canchas de uso múltiple, con terrenos de la compañía INMOCOSTAAZUL S.A. ubicado en la vía San Mateo sobre la que está*



*construida la “ciudad deportiva”.*

36. Respecto a las alegaciones de los accionantes, el GAD de Manta expone que ha utilizado terrenos que le fueron adjudicados y que el *“accionante pretende reclamar la titularidad de un bien inmueble del cual se desconoce su paradero, mediante vía constitucional puesto que, según informes, este predio podría encontrarse los mismos en donde está ubicado el edificio de CNT (sic)”*.
37. Indica además que existiría abuso de derecho por parte de los accionantes, quienes posteriormente a la acción de protección, también activaron una acción de reivindicación, considerando que la vía ordinaria era adecuada.

#### **d. Información Registrador de la Propiedad de Manta**

38. El 13 de julio de 2020, George Moreira Mendoza, Registrador de la Propiedad de Manta remitió a este Organismo la ficha No. 17934, en la que consta información relacionada al movimiento registral del lote 10 y 11 ubicado en el sector conocido como “El Murciélagos” de la ciudad de Manta, cuyo certificado de solvencia<sup>9</sup> fue anexado.

#### **e. Información del Ministerio de Obras Públicas**

39. El 21 de agosto de 2020, el Ministerio de Obras Públicas presentó un escrito en el que realiza una descripción de los diferentes pedidos de información suscitados dentro de la entidad y concluye que de la información que reposa en la acción de protección se determina que:

*“(…) el Señor Feliciano Flores adquirió un bien raíz en el año de 1957 conforme consta de los títulos escriturarios que ha sido agregado al expediente, en 1967 es decir un año posterior el MOP procedió a la expropiación de ese bien raíz en conjuntamente (sic) con otros terrenos, ubicado en el sector ubicado en el Barrio El Murciélagos de esta ciudad de Manta, con la finalidad de contribuir a lo que se consideraba el proyecto para la construcción de los muelles de Autoridad Portuaria de Manta, **a renglón seguido en el año de 1968 el propio MOP revierte la tierra a sus propietarios, en virtud de que no se habían cancelados los valores correspondientes, en 1970 mediante acta de recepción se entrega de los predios a los propietarios, tal como consta en el expediente se devolvió la tierra, es decir el propio MOP entrega las tierras tal como consta en el Certificado del Registro de la Propiedad tal como está en el expediente. (lo resaltado me pertenece y a su vez indica claramente Ministerio de Transporte y Obras Públicas revertió en su tiempo la expropiación a sus propietarios (sic)”**.*

#### **e. Información presentada por INMOCOSTAZUL**

---

<sup>9</sup> Cfr. Trámites Ecuador. *Es la historia de dominio que contiene la información cronológica o solvencia de un predio que está legalmente inscrito, en donde se detalla el nombre del propietario actual.* Disponible en: <https://www.gob.ec/rpcp/tramites/certificado-historia-dominio-solvencia#:~:text=Es%20la%20historia%20de%20dominio,e1%20nombre%20del%20propietario%20actual.>

- 40.** El 09 de diciembre de 2021, INMOCOSTAZUL como tercero con interés en la causa presentó un escrito en el cual realizó una descripción de los hechos planteados en la acción extraordinaria de protección; así indicó:
- 40.1** Mediante Decreto Ejecutivo No. 1570, el presidente de la República entregó a la I. Municipalidad de Manta, hoy Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipalidad del cantón Manta, un bien inmueble ubicado en la Avenida Malecón Jaime Chávez Gutiérrez, calle 20 y Avenida Circunvalación.
- 40.2** Sobre este lote en el año 1985 se levantó el Complejo Deportivo Tohallí, mismo que fue construido con fondos de la ex Dinader, hoy Ministerio del Deporte, y que era administrado por la Liga Cantonal de Manta.
- 40.3** El 26 de noviembre de 2012, Inmocostazul presentó ante el GAD de Manta una carta de intención de permuta entre un bien denominado Ciudad Deportiva de propiedad de la Compañía Inmobiliaria Costazul S.A. Inmocostazul por el bien donde se ubicaba el Complejo Deportivo Tohallí. La propuesta incluía que Ciudad Deportiva pasaría a ser propiedad del Ministerio del Deporte.
- 40.4** El 07 de marzo de 2013, el GAD de Manta resuelve aprobar la permuta; por lo que, posteriormente, el Ministerio del Deporte emitió informe favorable para la permuta de los inmuebles del GAD cantonal de Manta y la Compañía Inmobiliaria Costazul S.A. Inmocostazul, considerando que el inmueble Ciudad Deportiva sería entregado al Ministerio del Deporte, una vez que se cuente con un Acta de Acuerdo Total de Mediación.
- 40.5** El 20 de diciembre de 2013, el GAD de Manta resuelve conocer y aprobar el texto del Acta de Acuerdo Total de Mediación ante el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado.
- 40.6** El 31 de enero de 2014, se firma un acta de mediación entre el GAD de Manta y la Inmobiliaria Costazul S.A. Inmocostazul.
- 40.7** El 07 de febrero de 2014, se suscribe la Escritura Pública de permuta y desmembración entre el GAD cantonal de Manta y la Compañía Inmobiliaria Costazul S.A. Inmocostazul; por el cual una parte del Complejo Deportivo Tohallí pasa a ser propiedad de Compañía Inmobiliaria Costazul S.A. Inmocostazul y Ciudad Deportiva pasa a ser propiedad del GAD cantonal de Manta.
- 40.8** El 14 de febrero de 2014, el GAD de Manta resuelve donar el bien inmueble denominado Ciudad Deportiva al Ministerio del Deporte.
- 40.9** El 18 de febrero de 2014, se procede a inscribir en el Registro de la Propiedad del cantón Manta la Escritura Pública de permuta y desmembración entre el

GAD cantonal de Manta y la Compañía Inmobiliaria Costazul S.A. Inmocostazul y con ello se perfecciona la tradición de los inmuebles objeto de la permuta.

- 40.10** El 19 de marzo de 2014, el Ministerio del Deporte acepta la donación por parte del GAD de Manta.
- 40.11** El 03 de abril 2014, se suscribe la Escritura Pública de donación y comodato entre el GAD cantonal de Manta y el Ministerio del Deporte, mediante la cual el bien inmueble denominado Ciudad Deportiva pasa a ser propiedad del Ministerio del Deporte. Por lo anterior, y como efecto de la donación que a su favor realizó el GAD Cantonal de Manta, el inmueble Ciudad Deportiva pasó a ser propiedad del Ministerio del Deporte, que lo denominó Complejo Deportivo Tohallí.
- 41.** Adicionalmente, Inmocostazul presentó información respecto a otras acciones constitucionales presentadas en contra del GAD de Manta que tienen relación con los bienes descritos en la acción de protección. Así refirió al proceso 1388-14-EP<sup>10</sup>, el cual se encuentra archivado; y la causa No. 1451-21-EP que fue inadmitida a trámite.
- 42.** Inmocostazul refiere que la permuta celebrada con el GAD de Manta se encuentra revestida de legalidad, que la misma no ha generado una afectación a la municipalidad ni tampoco a los accionantes; sino que por el contrario, esta permuta ha permitido el desarrollo económico y laboral de Manta, ya que en donde se encontraba el complejo deportivo Tohallí actualmente se encuentra el Centro Comercial Mall del Pacífico.
- 43.** En cuanto a las alegaciones de los accionantes, el tercero con interés señala que su alegación se relaciona con una inconformidad *“respecto a la indemnización, pues no han logrado demostrar fehacientemente de que (sic) manera el GAD de Manta y más aún la compañía que represento ha vulnerado derechos de los accionantes, por el contrario a través de esta comparecencia dejamos en evidencia que esta causa y su resolución puede tener efectos lesivos en contra de la compañía INMOCOSTAZUL, compañía que ha actuado de buena fe, e incluso hemos realizado reparaciones en relación a la permuta celebrada haciendo notar además que existen situaciones*

---

<sup>10</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 113-16-SEP-CC, caso 1388-14-EP de 06 de abril de 2016. Acción extraordinaria de protección planteada por Matilde Peñafiel Arauz en contra del auto de 16 de julio de 2014, dictado por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia que declaró el desistimiento tácito de la acción de protección por no haber acudido la accionante a la audiencia. La CCE declaró la vulneración a la seguridad jurídica tanto en la sentencia de la Sala Penal como en la de primer nivel; adicionalmente, la Corte realizó un examen de fondo de la acción, debido a que el bien inmueble donde se encontraba el complejo Tohallí era un bien de dominio público el cual no era susceptible de permuta. En ese sentido, la Corte declaró que el GAD de Manta vulneró el derecho a la seguridad jurídica y dejó sin efecto las decisiones judiciales impugnadas, así como el acto administrativo por el cual el GAD de Manta autorizó la permuta a Inmocostazul. Esta decisión fue objeto de ampliación y aclaración, misma que fue resuelta el 11 de enero de 2017. Posteriormente, la Corte realizó el seguimiento a la causa, archivándolo.

*jurídicas establecidas respecto al terreno sobre el cual versa el punto de discusión y reclamo de los accionantes*". En atención a lo mencionado, solicitan se desestime la acción extraordinaria de protección.

## V. Análisis Constitucional

44. Preliminarmente, se observa que los cargos esgrimidos en los párrafos 18 al 24 *ut supra* conciernen a la vulneración de derechos constitucionales atinentes a los hechos que originaron la acción de protección. Esta Magistratura considera pertinente indicar que, solo de forma excepcional y cuando se trate de acciones extraordinarias de protección que tengan su origen en procesos de garantías jurisdiccionales, la Corte puede ampliar su ámbito de actuación con el fin de analizar la integralidad del proceso o los hechos que dieron origen al proceso constitucional<sup>11</sup>. De ahí que, previo a pronunciarse sobre las alegadas vulneraciones referidas en los párrafos en mención, se procederá a determinar, en primer lugar, si en la sentencia impugnada se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos; esto debido a que pese a realizar un esfuerzo razonable este Organismo encuentra que ese es el único cargo que cuenta con un argumento claro<sup>12</sup> a ser analizado; y, posteriormente, el cumplimiento de los presupuestos excepcionales para analizar el mérito del caso previstos en la sentencia 176-14-EP/19.
45. Respecto a la presunta vulneración a la garantía de motivación; los accionantes refieren que la Sala no se pronunció sobre la parte objetiva en que se trabó la litis; lo que habría generado a la vez una transgresión al derecho a la defensa. En este mismo sentido, los accionantes exponen que la sentencia no sería congruente respecto a los hechos presentados, las pretensiones y las normas jurídicas aplicables. Por su parte, el informe presentado por la jueza que conformó la Sala Penal, expone que la sentencia se encuentra motivada ya que la argumentación de la jueza de instancia confirmada por la Sala se centró en si *"se desprende de lo expuesto por el accionante, que el acto ejecutado por el accionado violenta derechos fundamentales, concluyendo que de lo detallado en la demanda y de la documentación adjunta no se evidenció tal vulneración; especificando además que existe la vía ordinaria para el reclamo de derechos contemplados en la normativa infra-constitucional, ya que el acto administrativo puede ser impugnado por la vía judicial"*; de igual modo, expuso que los accionantes con posterioridad activaron la vía civil misma que fue declarada en abandono.

46. Ahora bien, el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE dispone:

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías*

<sup>11</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párrafos 55-57.

<sup>12</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

47. Por su parte, este Organismo ha referido que el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) **una fundamentación normativa suficiente**, y (ii) **una fundamentación fáctica suficiente**<sup>13</sup>; las cuales son descritas como:

*61.1. Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...).*

*61.2. Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [... si] no se analizan las pruebas<sup>14</sup>.”*

48. En conclusión, cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional. Ahora, este Organismo ha referido que existen tres tipos básicos de deficiencia motivacional, siendo estos: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. De la alegación de los accionantes, se identifica que la decisión impugnada se encontraría en el tercer tipo, esto es una deficiencia motivacional aparente, ya que según su alegación la misma sería incongruente. Respecto a la incongruencia, esta Corte ha dicho:

*85. Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión.*

*86. Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (...).*

*87. La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. (...) Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el*

<sup>13</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61

<sup>14</sup> Ibid.

*problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador<sup>15</sup>.*

- 49.** En atención a lo mencionado, esta Corte procede a verificar si en la decisión impugnada ha existido una vulneración a la garantía de motivación, conforme la alegación del accionante.
- 50.** La sentencia impugnada cuenta con cinco acápites. En el acápite “TERCERO” la sentencia realiza un resumen de la sentencia recurrida, exponiendo los siguientes elementos:
- 50.1** Que la sentencia recurrida contiene una parte expositiva con los antecedentes de hecho y de derecho, una parte motiva referente a la argumentación jurídica para la decisión; y, una parte resolutive que expresa la dimensión tomada conforme a lo señalado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- 50.2** Que la jueza de instancia verificó que el Procurador Judicial de los accionantes en la audiencia manifestó *“que se le reconozca el derecho de propiedad de sus mandantes, y el pago justo de la expropiación”*.
- 50.3** Que la acción ha sido negada en virtud del artículo 42 numerales 4 y 5 de la LOGJCC, cuando el acto administrativo puede ser impugnado a través de otra vía y cuando se persiga la declaración de un derecho.
- 50.4** Que la suscrita jueza ha considerado que no existe vulneración a derechos *“porque está solicitando que se le reconozca el derecho a la propiedad, entonces mal podría decir, que se le reconozca un derecho que el GAD Manta ha justificado ser de su propiedad conforme al Decreto Presidencial dado por el entonces presidente Clemente Yerovi, consecuentemente esta juzgadora no puede desconocer un decreto presidencial por no tener competencia ni por ser motivo de la presente Acción de Protección”*.
- 51.** En el acápite “CUARTO” la Sala realiza el análisis constitucional y legal de la acción de protección; en este sentido procede a citar los artículos 88 y 89 de la Constitución y cita doctrina referente a la acción de protección. En el acápite “QUINTO” la Sala expone su motivación, para lo que describe qué es la acción de protección; en cuanto al caso en concreto expone:

*(...) los recurrentes alegaron algunos de los derechos que les asisten conforme a la Constitución; se podrá interponer una acción de Protección Constitucional con el objeto de reparar integralmente y restituir el derecho violentado, de allí su efecto restitutorio y no indemnizatorio, no se paga por el daño causado sino que se restablece la situación jurídica que ha sido infringida y se coloca en el mismo estado en el que se encontraba*

---

<sup>15</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

*antes de ser vulnerado. Obviamente para que esto ocurra es necesario que exista una situación jurídica previa susceptible de ser vulnerada e igualmente susceptible de ser restablecida. Corresponde determinar si en efecto al accionante se les ha violentado (sic) derechos de rango Constitucional, que amerite la intervención de jueces constitucionales, al respecto se hace necesario remitirse a los antecedentes del caso, a los hechos facticos (sic) alegados por las partes procesales, especialmente en la audiencia celebrada ante el juez inferior para que las partes fundamenten sus pretensiones, y de lo que consta en el expediente; resulta necesario abordar de manera minuciosa el tema de las acciones de protección y sus características más esenciales, acciones que nacen en nuestra legislación para evitar abusos, empero para poder hacerse acreedor a tal protección, la Ley ha señalado un sinnúmero de requisitos, para que de ésta, no se abuse, no se constituya en una habitualidad, que todo ciudadano comparezca alegando que se le han vulnerado sus derechos constitucionales. Como punto de partida, la Sala considera que la regla general que rige en materia de acción de protección es su carácter breve, expedito, personalísimo, restitutorio, especialísimo y extraordinario. (...) Los jueces de esta Sala, tenemos el criterio que la Acción de Protección, es una garantía constitucional, el ejercicio de esta acción impide el dominio y el abuso total del poder, es una barrera de protección jurídica, se convierte en un muro de protección, ante el abuso del fuerte contra el débil empero la Sala comparte el criterio del Juez Aquo, de que el reclamo del accionante, no activa el órgano jurisdiccional.-(...) Por lo que concluimos, que el presente acto planteado por el accionante, esto es de una inconformidad o diferencias originadas de un contrato, que tiene vías específica (sic) en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para hacer valer sus derechos, por lo que es ajeno a la tutela constitucional, puesto que la Acción de Protección está reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, entonces lo realmente determinante para resolver acerca de esta pretensión es, que exista una violación de rango constitucional y no legal o administrativo (...) por lo que concluimos, que el presente acto planteado por el accionante, es ajeno a la tutela constitucional, puesto que la acción de Protección está reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, entonces lo realmente determinante para resolver acerca de esta pretensión es, que exista una violación de rango constitucional y no legal o administrativo, ya que si así fuere la acción perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de la legalidad. En el presente caso, no está vulnerado derecho constitucional alguno del accionante, y se rechaza la impugnación venida en grado por el recurso de apelación a la decisión del primer nivel que negó la Acción de Protección (...).*

52. De lo expuesto, este Organismo observa que en ningún momento la Sala Penal resolvió el problema jurídico planteado por los accionantes, el cual se relacionaba con la presunta vulneración al derecho a la propiedad por parte del GAD de Manta, esto debido a las siguientes situaciones: 1. Expropiación arbitraria del Concejo Cantonal de Manta (GAD de Manta), según consta del Acta de la sesión ordinaria del 1 de septiembre de 1982; 2. Negativa de la entidad demandada para resarcir la anulación arbitraria de la clave catastral No. 1070107000 que corresponde al predio de propiedad del señor José Feliciano Flores Murillo; 3. Confiscación del predio de propiedad privada por parte del GAD de Manta ya que no ha existido declaratoria de utilidad pública, ni el pago del justo precio; tampoco han sido notificados con la declaratoria de utilidad pública y la decisión de expropiación. Tal como se observa del análisis transcrito, la Sala simplemente identificó qué abarca una acción de

protección y concluyó que no habría vulneración constitucional ya que existiría inconformidad originada de un contrato, situación que no se identifica de ninguna alegación de los accionantes, es decir, existió incongruencia frente a las partes, la misma que es trascendental ya que habría permitido analizar la posible vulneración a derechos constitucionales; en este sentido, se observa además que no existe suficiencia fáctica en este asunto, generando así una vulneración al debido proceso en la garantía de motivación.

53. De igual modo, la sentencia de segunda instancia se limita a señalar que no se vulneraron derechos constitucionales, sin establecer una relación entre los alegatos de las partes, las normas jurídicas aplicadas y la pertinencia de su aplicación al caso concreto; es decir, existió además una motivación insuficiente ya que no se realizó un análisis profundo respecto de las presuntas vulneraciones a derechos constitucionales de los accionantes. Si bien, esta Corte ha referido que la motivación *per relationem*<sup>16</sup> no es contraria a la garantía bajo análisis, en el presente asunto se observa que la misma es insuficiente; ya que la Sala, si bien se remitió a lo decidido por la jueza de instancia, no realizó un pronunciamiento autónomo sobre el problema jurídico planteado; tampoco presentó una postura sobre la suficiencia y la fundamentación de la sentencia de instancia; simplemente la acogió como suya, sin verificar si efectivamente la misma se encontraba o no motivada.
54. Adicionalmente, si bien tanto la sentencia de la Sala Penal como la de instancia determinaron que existían vías para impugnar, este Organismo ha indicado que *“les corresponde a los y las juzgadoras determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto, solo después de que el juez o jueza constitucional haya realizado un ejercicio inteligible, con base en la información aportada por las partes procesales y la revisión integral de los hechos del caso, fundamentos de derecho y pretensión de la acción de protección presentada, a través del cual se logre descartar que la fundamentación de la acción no es el amparo y protección de derechos constitucionales”*<sup>17</sup>. En el presente asunto, la sentencia impugnada indicó que existiría la posibilidad de presentar una acción contenciosa administrativa, sin previamente descartar que la actuación demandada en la acción de protección presentada no vulneraba derechos constitucionales<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021. Párr. 63. *“(…) es decir, hacen total o parcialmente suya una argumentación jurídica contenida en otra resolución judicial, especialmente, en la resolución que es objeto del respectivo recurso o acción (…)*.

<sup>17</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 108-14-EP/20 de 09 de junio de 2020, párr. 49.

<sup>18</sup> A la época en la que se dictó la sentencia de segundo nivel por la Sala Provincial (esto es el 09 de enero de 2015), era aplicable el criterio jurisprudencial contenido en la Sentencia de la Corte Constitucional No. 0016-13-SEP-CC de 13 de mayo de 2013 que dispuso como un deber de los juzgadores de garantías jurisdiccionales examinar *“que no se trata de un caso donde exista vulneración de derechos constitucionales y que no cuenta con un procedimiento idóneo para su resolución”*.

Incluso luego se emite un precedente de jurisprudencia obligatoria contenido en la Sentencia No. 001-16-JPO-CC de 22 de marzo de 2016 en la que consta que los juzgadores que *“conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia (…)* únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos



55. En tal sentido, este Organismo considera que la sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí de 09 de enero de 2015 vulneró el debido proceso en la garantía de motivación al verificar que la sentencia es incongruente pero además presenta una motivación insuficiente.

#### 5.1. Presupuestos y verificación de los requisitos para analizar el mérito del caso

56. De los párrafos 18 a 24 *ut supra*, esta Corte observa que los argumentos esgrimidos por los accionantes se relacionan con la vulneración del derecho a la propiedad por parte del GAD de Manta, esto debido a que pese a considerarse los legítimos propietarios de un terreno ubicado en el barrio el Murciélagos de la ciudad de Manta, la entidad habría empleado ese lote de terreno y posteriormente lo habría permutado sin haber llevado a cabo un proceso de expropiación ni pagar un justo precio produciéndose una confiscación; así mismo refieren que el GAD de Manta habría eliminado la clave catastral de su bien inmueble sin explicación alguna.
57. En su sentencia No. 176-14-EP/19, esta Corte, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, determinó que está en la obligación de verificar que las garantías jurisdiccionales hayan cumplido el fin para el cual están previstas en nuestro ordenamiento jurídico, lo que podría exigir que la Corte analice la integralidad del proceso o los hechos que dieron origen al proceso constitucional, siempre que se verifiquen los presupuestos establecidos en dicha decisión<sup>19</sup>.
58. En su decisión, la Corte determinó que para emitir una sentencia de mérito y resolver el fondo del caso con base en los hechos de origen, este Organismo debe comprobar: (i) que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la persecución del juicio; (ii) que, *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que el caso al menos cumpla con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo. A continuación, esta Corte verificará si dichos presupuestos se cumplen en el presente caso.
59. Respecto al primer requisito, este Organismo observa que el mismo ha sido acatado, ya que se determinó que la sentencia emitida por la Sala Penal fue contraria a la garantía de motivación.

---

*constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia (...) podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”.*

<sup>19</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56.

60. El segundo y tercer requisito implican: “[2] que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, [3] que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión.” Con relación al caso en cuestión, se verifica *prima facie* que los hechos que dieron origen a la acción de protección planteada podrían constituir una vulneración de derechos ya que los accionantes alegaron en su acción de protección, que su derecho a la propiedad había sido vulnerado por parte del GAD de Manta al presuntamente confiscar un predio y, a su vez, se constata que este caso no ha sido seleccionado para su revisión por la Corte Constitucional.
61. El cuarto requisito establecido por la Corte para emitir una sentencia de mérito, indica que “[4] el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: *gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo*”. Al respecto, este Organismo considera que el caso cumple con el requisito de gravedad; al considerar que algunos de los accionantes<sup>20</sup> son personas de la tercera edad, sujetos de protección reforzada de sus derechos, quienes nunca obtuvieron una respuesta por parte del Estado; es decir, la presunta afectación a sus derechos se ha visto agravada por el paso del tiempo y la incertidumbre que éste ha generado. En atención a lo mencionado, este Organismo considera que se cumplen los requisitos determinados en la sentencia No.176-14-EP/19, por lo que procede a analizar el mérito del mismo.

### 5.1.1. Hechos probados

62. Con la información proporcionada tanto por los accionantes, como por la entidad demandada, así como de los documentos que reposan en el expediente constitucional, se identifica que el 15 de abril de 1957, el señor Pedro Policarpo Reyes Zambrano vendió al señor José Feliciano Flores Murillo un lote de terreno de 425 metros cuadrados ubicado en el barrio Cementerio (actualmente barrio Murciélagos) de la ciudad de Manta<sup>21</sup>.
63. Mediante Decreto Ejecutivo No. 1570 de 12 de noviembre de 1966 publicado en el Registro Oficial No. 159 de 14 de noviembre de 1966; el presidente de la República, Clemente Yerovi, adjudicó a la Municipalidad del cantón Manta:

*(...) las áreas de terrenos no señaladas en el plano elaborado por el Ministerio de Obras Públicas de las tierras expropiadas por el Estado para la ejecución de las obras portuarias de dicha ciudad y de las ganadas al mar con motivo de la ejecución de tales obras, que constan signadas con los números 1,2,3,6, 7, 8, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del mencionado plano, las mismas que destinará la Municipalidad para la construcción de vías públicas y demás obras urbanísticas, edificaciones de servicio*

<sup>20</sup> Cfr. Expediente Constitucional Fojas 12 se desprende que los accionantes son pescadores, personas que se dedican a los quehaceres domésticos.

<sup>21</sup> Cfr. Notaría Segunda del cantón Manta. Escritura de compra venta. 15 de abril de 1957. Fojas 15-17 del expediente constitucional.

*público y las demás finalidades para el desarrollo de la ciudad.*

*Art. 2- Destínese exclusivamente para la autoridad portuaria de Manta, para la ampliación futura de sus construcciones y servicios portuarios, las áreas de terreno señaladas en el plano con los números 5.14 y 16.*

*Art. 3. Continuarán bajo exclusivo dominio del Estado y de propiedad del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, las áreas de terreno señaladas en el plano con los números 10, 11 y 12 las mismas que estarán destinadas a la construcción de obras estatales o de dicho Ministerio, parte de las cuales podrán ser vendidas sin más requisitos que el que los compradores se sujeten a los precios que previo avalúo fijará el nombrado Ministerio. El producto de tales ventas será destinado, exclusivamente, en primer término, para que el Ministerio pague a los propietarios particulares los calores (sic) que adeuda por los terrenos expropiados y, el saldo será para pagar al contratista de las Obras Portuarias de Manta, cualquier bono por concepto de obra o instalaciones ejecutadas y recibidas.*

- 64.** El 21 de julio de 1967, el Ministerio de Obras Públicas habría expropiado algunos terrenos, entre los cuales se encontraba el del señor Flores<sup>22</sup>.
- 65.** El 08 de octubre de 1968, el Ministerio de Obras Públicas protocoliza el Auto No. 1006-B de 27 de mayo de 1968, por el cual la Dirección General de Obras Públicas “revirtió a sus respectivos dueños algunos cuerpos de terreno que fueron expropiados con providencia No. 615 de fecha 21 de Julio de 1967, para la Obras Portuarias de Manta, los mismos que no han sido pagados el valor de la expropiación y no han sido utilizados para los fines expropiados”<sup>23</sup>. Así, el documento en mención indica: “1<sup>ª</sup>) Reviértase o adjudicase los terrenos que luego se indican en favor de las siguientes personas: (...) Feliciano Flores, 425.75 (...) protocolícese esta providencia en la Notaría Pública junto con el plano y luego inscribese en el Registro de la Propiedad del Cantón manta (sic) para que sirva a los adjudicatarios de suficiente título de dominio (...)”<sup>24</sup>
- 66.** El 20 de agosto de 1970, el Ing. Heliodoro Castro Lynch, director general de Obras Públicas, dispuso la entrega de los lotes 10 y 11 a los señores Felipe Navarrete, Feliciano Flores y Alfredo Palma, “en adjudicación compensatoria, por las cantidades o valores correspondientes, en virtud de los terrenos que a la vez le fueron expropiados a dichos propietarios”<sup>25</sup>. El 07 de octubre de 1970, el Director de Obras Públicas de Manabí suscribe un acta entrega de los terrenos, a favor de los antes mencionados; al respecto, se indica: “En la ciudad de Manta, Cantón del mismo nombre, Provincia de Manabí, me constituí en el Barrio “Córdova”, en el sector conocido con el nombre “El Murciélagu”, para dar cumplimiento a la entrega de lotes de terreno, a los señores Felipe Navarrete, Feliciano Flores y

<sup>22</sup> Cfr. Notaría Segunda del cantón Manta. Protocolización del auto No. 1006-N de 27 de mayo de 1968. Fojas 18-21 expediente constitucional.

<sup>23</sup> Ibid.

<sup>24</sup> Ibid.

<sup>25</sup> Cfr. Acta entrega recepción suscrita por el Director de Obras Públicas de Manabí, Ing. Luis Cobos Santos y los señores Felipe Navarrete, Feliciano Flores y Alfredo Palma, de 07 de octubre de 1970. Fojas 25-27 del expediente constitucional.

*Alfredo Palma (...)*” con relación al terreno del señor Flores se indica:

*“2) AL SEÑOR FELICIANO FLORES, un cuerpo de terreno de las siguientes dimensiones: 17 m. de frente y 25.05 m, de fondo, lo que da un área total de 425.75 metros cuadrados, y con los siguientes linderos: Lado Norte, con terreno que será entregado en esta misma Acta al señor Alfredo Palma, Lado Sur con terrenos que fueron expropiados a favor de la Ilustre Municipalidad del Cantón Manta; Lado Este, con terrenos que fueron expropiados a favor de la misma Municipalidad; y Lado Oeste, con terreno entregado al señor Felipe Navarrete”.-*

67. Continúa este documento indicando que las personas anteriormente mencionadas *“(...) de viva voz expresaron cada uno que recibían los respectivos lotes, a su entera satisfacción, y que lo hacen aceptando esta entrega como adjudicación y en compensación a los terrenos que a su vez les fueron expropiados por el Ministerio de Obras Públicas, pero sin que nunca se les hayan pagado el precio; agregan además que no tienen ninguna otra reclamación que hacer ni al Estado Ecuatoriano, ni al Ministerio de Obras Públicas, ni a ninguna institución u organismo nacional, provincial o local (...)*<sup>26</sup>.
68. El 22 de octubre de 1970, la Dirección General de Obras Públicas aprueba el acta entrega recepción por parte del Ministerio de Obras Públicas a favor de los propietarios, *“señores Felipe Navarrete, Feliciano Flores y Alfredo Palma, que fueran afectados con las expropiaciones destinadas a la construcción de las Obras Portuarias de Manta (...)*”<sup>27</sup>.
69. Posteriormente, se habría llevado a cabo la construcción del complejo deportivo Tohallí, y finalmente en el año 2014 se habrían permutado tanto los bienes inmuebles determinados en el Decreto Ejecutivo 1570, como el terreno del señor Feliciano Flores que le fuera devuelto por parte del Ministerio de Obras Públicas.
70. En este sentido, a continuación, se procede a realizar un análisis en torno a la presunta vulneración del derecho a la propiedad de los accionantes.

### 5.1.2. Análisis de mérito

71. Entre los derechos de libertad la CRE en su artículo 66 numeral 26 reconoce: *“El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”*. Al respecto, este Organismo ha indicado que: *“Este derecho, comprende el acceso a la propiedad y a su pleno ejercicio, para*

<sup>26</sup> Cfr. Acta entrega recepción suscrita por el Director de Obras Públicas de Manabí, Ing. Luis Cobos Santos y los señores Felipe Navarrete, Feliciano Flores y Alfredo Palma, de 07 de octubre de 1970. Fojas 25-27 del expediente constitucional.

<sup>27</sup> Cfr. Notaría Primera Cantón Quito. Protocolización sobre expropiación de unos terrenos ubicados en la ciudad de Manta. Fojas 22-28 expediente constitucional.

*lo cual la privación de este derecho a una persona debe ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley*<sup>28</sup>. En esta misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que *“para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos, practicarse según las formas establecidas por la ley y efectuarse de conformidad con la Convención”*<sup>29</sup>.

- 72.** Por su parte, los artículos 321 y 323 de la CRE contemplan, por un lado, el reconocimiento por parte del Estado de las diversas formas de propiedad, y por otro, la posibilidad de declaratoria de expropiación y prohibición de confiscación. Por tanto, se observa que, si bien el derecho a la propiedad se encuentra garantizado, el mismo no es absoluto, y podría ser restringido únicamente cuando se declare la utilidad pública o el interés social de un bien, previa justa valoración e indemnización, de conformidad con la ley y garantizando el debido proceso.
- 73.** En cuanto a la posibilidad de que este derecho sea objeto de análisis en la dimensión constitucional, este Organismo ha referido que es posible *“cuando los hechos en los que está en juego el derecho, sobrepasan las características típicas del nivel de legalidad, es decir, que no podrían ser abordados de manera global con los procedimientos y reglas contenidos en las leyes y que merecen una elucubración no meramente instrumental, sino esencial del derecho”*<sup>30</sup>. En el presente asunto, los accionantes han referido que pese a ser propietarios de un terreno de 425.75 metros cuadrados, ubicado en el barrio “El Murciélagos” de la ciudad de Manta, el GAD de esa ciudad se habría apropiado de este bien inmueble sin que exista una declaratoria de utilidad pública, así como el pago de la indemnización correspondiente; es decir, de comprobarse esta situación, nos encontraríamos frente a una confiscación, figura que constitucionalmente se encuentra prohibida y que genera justamente que la causa sea abordada desde el ámbito constitucional.
- 74.** Así, respecto a las alegaciones vertidas por los accionantes, vinculadas al desarrollo del complejo deportivo Tohallí, esto es sobre la información contemplada en los párrafos 17, 18, 19 y 20 *ut supra*, la entidad accionante no se ha pronunciado al respecto, ni ha contrarrestado las alegaciones vinculadas a las afirmaciones brindadas por el procurador síndico del ex alcalde de Manta, Dr. José España Tejada, que indicaba: *“(...) el Municipio debe cancelar el precio de éste terreno, según el Art. 255 es decir sobre el avalúo municipal, que según el informe del Jefe de Avalúos y*

---

<sup>28</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0146-14-SEP-CC de 01 de octubre de 2014 (caso No. 1773-11-EP), pág. 27. Ver también: Sentencia No. Sentencia No. 1322-14-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 46.

<sup>29</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Palacio Urrutia vs. Ecuador. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de noviembre de 2021, párr. 136.

<sup>30</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 021-10-SEP-CC de 11 de mayo de 2010 (caso No. 0585- 09-EP), pág. 6. Ver también. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2174-13-EP/20 de 15 de julio de 2020, párr. 84.

*Catastros, es de S.4.000.00 el metro cuadrado (...). Otra solución sería llegar a un arreglo extrajudicial o convencional sobre el valor de este terreno, ya sea por metro cuadrado, o sobre el total del mismo. También se podría hacer una permuta, con un terreno de propiedad municipal (...)*<sup>31</sup>. En este mismo sentido, el GAD de Manta no se ha pronunciado respecto al oficio No. 237-DPUM-SVQ de 10 de mayo de 2004, dirigido al ex alcalde de Manta, Jorge Zambrano Cedeño, por parte de la Directora de Planeamiento Urbano, quien refiere existe una confusión respecto a la ubicación de los predios, pero que *“Con la finalidad de que este inconveniente, por sus años de duración, y que siempre existe predisposición de esta Administración de solución, se ha puesto a disposición de los solicitantes lotes de terrenos en el sector Mazato, Calle 304, para su reubicación, es mas ya se ha inspeccionado estas propuestas con el Sr. Flores, por lo tanto, estamos esperando conforme si acepta la citada propuesta”*<sup>32</sup>.

75. De igual modo, los accionantes han referido que hasta el año 2003 cancelaban el impuesto predial del referido bien bajo la clave catastral No. 1070107000; sin embargo, la clave catastral habría sido eliminada por parte del GAD de Manta. Sobre estas afirmaciones se evidencia de la documentación remitida por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, que efectivamente el catastro referido al terreno del señor Feliciano Flores no cuenta con una numeración; sin que sobre esta presunta eliminación se haya pronunciado el GAD de Manta. Esta entidad ha indicado que esa clave catastral corresponde a los lotes de terreno entregados mediante el Decreto Ejecutivo No. 1570.
76. En cuanto a la información presentada por el GAD de Manta, esta coincide en que mediante Decreto Ejecutivo No. 1570 de 12 de noviembre de 1966 se realizó una entrega de diferentes terrenos a la Municipalidad, no se refiere a los hechos vinculados al año 1982, e indica que en el 2005 se realizó una donación al círculo de periodistas deportivos núcleo Manabí, posteriormente indica que el 22 de abril de 2008 se habría realizado una donación a favor de la Asociación de Fotógrafos profesionales de Manta; y que finalmente en el año 2014 se habría celebrado un contrato de permuta con la inmobiliaria INMOCOSTAZUL. Adicionalmente, la entidad accionada ha referido que el terreno del señor Feliciano Flores se encontraría en la manzana donde se encuentra el edificio de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones “CNT” y del equipamiento urbano plaza cívica; sin embargo, no presenta la información catastral que respalde estas alegaciones. En atención a lo mencionado, y con sustento en el artículo 16 de la LOGJCC<sup>33</sup> esta Corte, con base en

---

<sup>31</sup> Cfr. Informe Jurídico suscrito por el procurador síndico de la Municipalidad de Manta, Joffre Echeverría. Fojas 57-58 del expediente constitucional.

<sup>32</sup> Cfr. Oficio No. 237-DPUM-SVQ de 10 de mayo de 2004, dirigido al ex alcalde de Manta, Jorge Zambrano Cedeño, por parte de la Directora de Planeamiento Urbano. Fojas 63-64 del expediente constitucional

<sup>33</sup> LOGJCC. Art. 16.- (...) *Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada*

los hechos probados y que constan en el expediente, presume como cierto el hecho de que el señor José Feliciano Flores Murillo era propietario de un terreno de 425.75 metros cuadrados; que se ubicaba en donde se construyó el complejo deportivo Tohallí y posteriormente se permutó a favor de Inmocostazul.

77. En este mismo sentido, de la información presentada por el GAD de Manta se observa que no se llevó a cabo un procedimiento expropiatorio respecto al terreno en mención; esto debido a que presuntamente ese bien era de propiedad de la entidad accionada; sin embargo, de la información constante en el Decreto Ejecutivo No. 1570 y en los documentos que se han referido anteriormente los terrenos entregados al GAD de Manta correspondían a los números 1, 2, 3, 6, 7, 8, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23; por tanto, los terrenos 10, 11 y 12 no fueron entregados a esa entidad; los mismos se mantuvieron en dominio del Ministerio de Obras Públicas hasta el año 1970 en que fueron devueltos a sus propietarios entre ellos el señor Feliciano Flores; por lo que, se entendería que el haber empleado el terreno de propiedad del señor Feliciano Flores, en un inicio para la construcción del complejo deportivo Tohallí y, posteriormente haberlo permutado a la compañía Inmocostazul, sin previamente haber llevado a cabo un proceso expropiatorio conforme lo determinaba la constitución y la ley, generó que se desarrolle una expropiación de facto, lo que conlleva la vulneración a los accionantes respecto a su derecho a la propiedad.
78. De igual manera, considerando la alegación del GAD de Manta vinculada a que el terreno de los accionantes se encuentra en la plaza cívica o donde se ubica CNT, este bien no habría sido objeto de expropiación por parte del GAD de Manta para la construcción de la plaza cívica; y de igual modo, no ha presentado información en torno al predio que ocupa actualmente CNT, por lo que, no podría entenderse como una exclusión de responsabilidad por parte de la entidad demandada.
79. De otro lado, la Corte IDH ha expuesto: “*El derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales*<sup>34</sup>. Así, se debe recordar que a fin de que el Estado pueda satisfacer legítimamente un interés social y encontrar un justo equilibrio con el interés particular, debe utilizar los medios proporcionales a fin de vulnerar en la menor medida el derecho a la propiedad de la persona objeto de restricción; y esto se consigue en atención a los preceptos constitucionales y legales que respaldan la posibilidad de limitar el derecho a la propiedad mediante la expropiación.
80. En este orden de ideas, este Organismo considera que construir un complejo deportivo, puede ser entendido como una necesidad de utilidad pública o interés

---

*sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.*

<sup>34</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso. Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Excepción preliminar y fondo. Sentencia de 06 de mayo de 2008, párr. 60

social; esto debido a que permitiría el desarrollo de otros derechos, como son el derecho a la recreación y deporte; sin embargo, el hecho de no haber empleado los mecanismos correspondientes para la declaratoria de utilidad pública y posterior procedimiento expropiatorio, generó que el bien inmueble de los accionantes haya sido confiscado; y por ende se haya vulnerado el derecho a la propiedad en la esfera constitucional de los accionantes. Por tanto, esta Corte considera adecuado reiterar que el derecho a la propiedad no es absoluto, por tanto, su limitación siempre deberá fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización y practicarse según las formas establecidas por la ley.

### **5.1.3. Reparaciones**

- 81.** Esta Corte considera preciso señalar que la responsabilidad del Estado por vulneraciones de derechos se genera al momento mismo de la vulneración, independientemente de cuándo ésta haya sido declarada. Asimismo, la responsabilidad del Estado genera necesariamente la obligación de reparar, exigible asimismo desde el momento de la vulneración. En este sentido, tal como se ha indicado previamente, el GAD de Manta afectó el derecho a la propiedad privada de los accionantes; por lo que, esta institución deberá reparar el daño causado por la vulneración declarada.
- 82.** En el caso bajo análisis se observa que existen situaciones jurídicas consolidadas como son: 1. La construcción del complejo deportivo Tohallí; y 2. La permuta efectuada a la compañía inmobiliaria Inmocostazul, quien a su vez realizó la construcción del Centro Comercial Mall del Pacífico, motivo por el cual, no se podría restituir el bien afectado a los accionantes; sin embargo, en atención al artículo 19 de la LOGJCC, se determina que la jurisdicción contencioso administrativa fije los montos reparatorios a favor de los accionantes. En este sentido, el GAD de Manta deberá indemnizar a los accionantes por el predio afectado, el valor del avalúo comercial a la fecha en la que se acreditó la afectación; esto en consideración a las alegaciones de los accionantes que no han sido controvertidas por el GAD de Manta, sería al año 1982 tiempo desde el cual se dio inicio a la construcción del complejo deportivo Tohallí, y acorde a los parámetros determinados por la sentencia No. 11-16-SIS-CC.
- 83.** Así mismo, deberá fijar por el tiempo transcurrido desde la fecha en la que se acreditó la afectación del terreno, esto es desde 1982: el máximo del interés legal calculado sobre la base del precio del predio afectado, con los parámetros indicados en el numeral precedente, y contados desde el año 1982 hasta la fecha del pago efectivo. La indemnización deberá incluir el valor de los tributos causados por el predio afectado y que los accionantes hayan pagado desde el año 1982 hasta el año 2003, tiempo en que habría sido eliminada la clave catastral, calculado sobre la base de los documentos que acrediten dicho pago, los mismos que deberán ser presentados ante el órgano judicial encargado de la ejecución de esta sentencia.



## **VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada el 09 de enero de 2015 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí; debido a que la misma vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
- 2.** Se acepta la acción de protección y en virtud del análisis de mérito, se declara la vulneración al derecho a la propiedad de los accionantes por parte del GAD de Manta.
- 3.** Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1** Dejar sin efecto la sentencia dictada el 09 de enero de 2015 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí dentro de la acción de protección No. 13572-2014-1209.
  - 3.2** Que los sujetos procesales estén a lo resuelto en esta sentencia, la cual es de cumplimiento obligatorio, por lo que, regresado el expediente al inferior, no dictará una sentencia en sustitución de la dejada sin efecto.
  - 3.3** Se dispone que en atención al artículo 19 de la LOGJCC la jurisdicción contencioso administrativa fije los montos reparatorios a favor de los accionantes; en los términos establecidos en los párrafos 82 y 83 de esta sentencia.
- 4.** Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de jueves 27 de enero de 2022.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**